REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-0356-00

Bogotá D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por GERMAN GARAVITO REYES en contra de la POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Manifestó el accionante que, el 1º de julio de 2020, le fue impuesto el comparendo No. 11-001-6-2020-363226 por mal uso del tapabocas.

1.2 Señaló que el día 3 de julio de 2020 radicó apelación contra el comparendo impuesto.

1.3 Afirmó que presentó petición de interés particular el día 21 de julio de 2020 ante la POLICÍA NACIONAL solicitando el retiro del comparendo citado, sin que haya obtenido respuesta.

1.4 Informó que el 27 de julio de 2020 recibió notificación de que su solicitud se encontraba en proceso y el 16 de agosto de 2020 recibió notificación de cambio de estado de su solicitud "a 'concluido', conclusión que no indica si es favorable o desfavorable y adicionalmente el comparendo No. 11-001-6-2020-363226 no se encuentra retirado del sistema y tampoco recibo las razones por la cuales me es negada la petición".

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se ordene a la POLICÍA NACIONAL "atender su derecho de petición y retirar el comparendo No. 11-001-6-2020-363226, ya que dicho comparendo es injusto e improcedente".

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 24 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los

hechos objeto de amparo.

3.3 En la misma providencia se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para los mismos fines y otorgándoles idéntico término que a la accionada.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

4.1 POLICÍA NACIONAL

Indicó que, en efecto, revisados los antecedentes que reposan en la Oficina de Medidas Correctivas de la Estación de Policía San Cristóbal, se encontró orden de comparendo 11-001-6-2020-363226 del 1º de julio de 2020 por INCUMPLIMIENTO USO DE TAPABOCAS, estado actual "en proceso", procedimiento que estuvo ajustado a la norma y contra el cual procede el recurso de apelación ante el Inspector de Policía.

Manifestó que, como el accionante infringió la norma de policía, no se está violando derecho alguno del invocante, sino dando cumplimiento a un precepto legal, correspondiéndole al Inspector de Policía determinar si el procedimiento estuvo o no ajustado a derecho.

Señaló que la acción de tutela en este caso es improcedente, dado su carácter subsidiario y residual, dado que el accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa previstos por la ley y de los que hizo uso el señor GERMÁN GARAVITO REYES, toda vez que presentó objeción al comparendo el 3 de julio de 2020.

Así mismo informó que, en la radicación de la apelación se le explicó que, por tratarse de un trámite reglado por la Ley 1801 de 2016 -CNSCC- su reparo se resolverá dentro del procedimiento Único de Policía, por lo que, al correo registrado, se le informaría fecha y hora de audiencia virtual con el Inspector de policía, situación que demuestra que el accionante está a la espera de la práctica de la audiencia virtual correspondiente.

Solicitó declarar improcedente la acción y, de manera subsidiaria, excluir a la POLICÍA NACIONAL del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues solamente está dando cumplimiento a un precepto legal en el caso bajo estudio.

4.2 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Señaló que, por competencia, trasladó el escrito de tutela a la Secretaría Distrital de Gobierno, como entidad cabeza del sector central, por lo que solicitó tener en cuenta dentro del presente trámite las actuaciones presentadas por dicha entidad.

4.3 SECRETARÍA DE GOBIERNO

Manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, dado que se encuentra en curso el proceso establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del cual la INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP 15 avocó conocimiento y señaló fecha para audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2020 a las 8 a.m., lo cual fue puesto en conocimiento del accionante, según radicado 20202230677081 del 26-08-2020 que anexa a la contestación.

Igualmente señaló que la petición de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, por lo cual se torna improcedente.

Con respecto al derecho de petición interpuesto por el accionante ante la Policía Nacional, del cual éste aduce no se le ha dado respuesta, indicó que esa SECRETARÍA no tiene injerencia alguna, por lo tanto, se configura el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicitó negar la acción de tutela, en virtud de la existencia de otros medios de defensa, dado que no se probó prejuicio irremediable.

4.4 SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, dado que, en esa secretaría, no se radicó el derecho de petición al que hace alusión el accionante, aunado a que el comparendo mencionado en el escrito no versa sobre contravención a las normas de tránsito, por lo que su conocimiento le corresponde a la Secretaría de Gobierno. Por ello, peticionó su desvinculación del trámite.

4.5 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

No contestó la acción, dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la POLICÍA NACIONAL y/o entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición al no haber recibido el accionante, respuesta a la solicitud por él impetrada el 21 de julio de 2020 y no haber

sido retirado el comparendo que le fue impuesto el día 1º de julio de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho de petición será objeto de protección en la medida que, si bien la entidad continuó con el procedimiento propio de este tipo de trámites, no se acreditó en el expediente que se haya emitido y comunicado respuesta a la petición incoada, por lo que no se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos por el legislador para tener como contestada la solicitud.

3. Del caso en concreto

En su escrito de tutela, el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, al considerar que "el 27 de julio recibo notificación que mi solicitud se encuentra en proceso y el día 16 de agosto de 2020 recibo notificación que mi solicitud cambia de estado a 'concluido', la conclusión que no indica si es favorable o desfavorable y adicionalmente el comparendo No. 11-001-6-2020-363226 no se encuentra retirado del sistema y tampoco recibo las razones por la cuales me es negada la petición".

Memórese en este punto el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[…] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"[1].

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que, cualquier petición presentada ante una autoridad, implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar que no se invoque como tal[2], lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

[1] C. Const., T-172/13. J. Palacio
[2] Art. 13 Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

En el sub lite, el accionante allegó escrito presentado el día 21 de julio de 2020 ante la POLICÍA NACIONAL a través de la cual invocó "el retiro del comparendo", argumentando las razones de su solicitud.

Frente a los anteriores pedimentos, no se observa en la contestación allegada por la POLICÍA NACIONAL que se le hubiera dado respuesta a la solicitud del accionante, así como tampoco que se le hubieran comunicado las razones por las cuales no le fue retirado el comparendo, como lo invocó en su petición el señor GERMAN GARAVITO REYES.

Al respecto se tiene que la accionada, a quien le correspondía la carga de desvirtuar la afirmación del accionante de no haber recibido respuesta a la petición, no acreditó ante este despacho el envío de la comunicación, ni tampoco se observa en la consulta oficiosa realizada por el despacho en la página web de la entidad, que se haya cargado respuesta alguna a la solicitud, concomitantemente con el cierre o conclusión del trámite deprecado o vínculo alguno para consultar la respuesta:

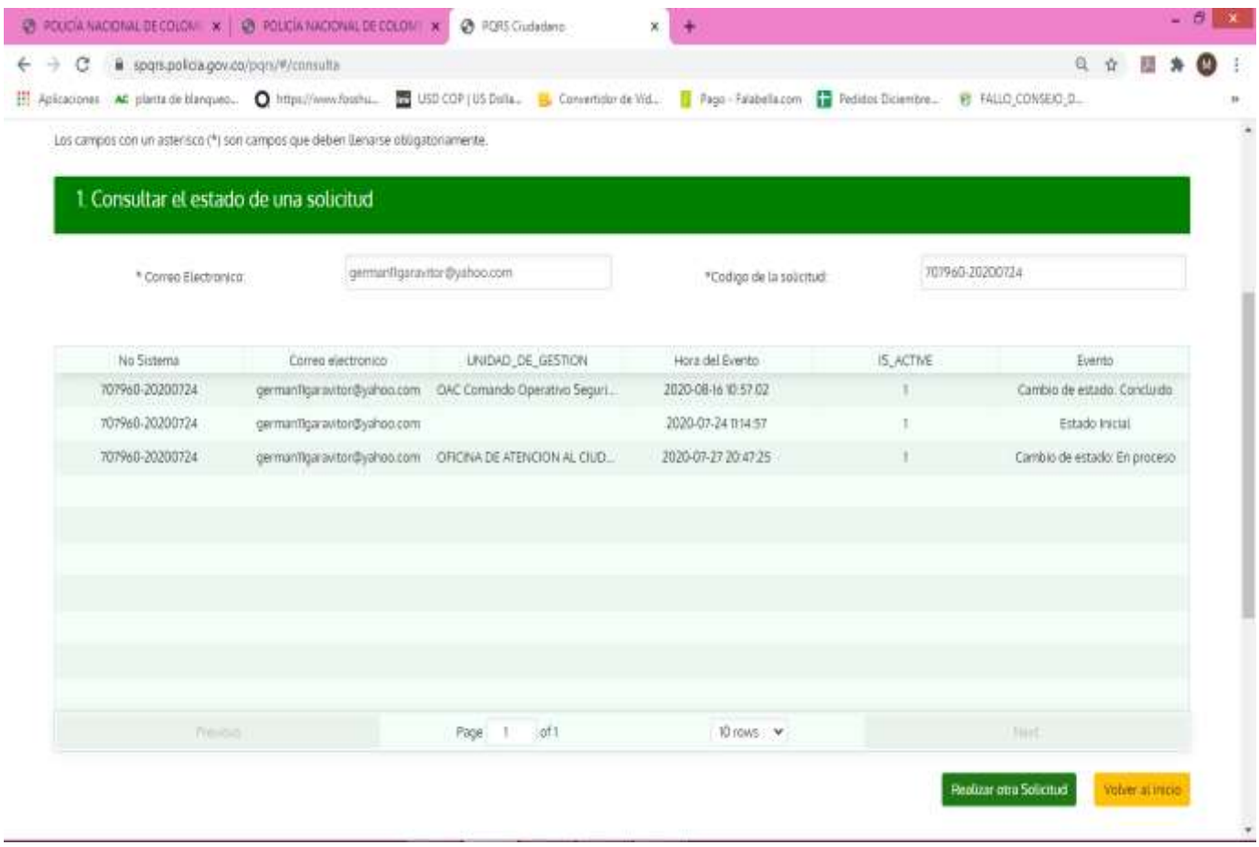

En ese orden de ideas, no puede darse por contestado el derecho de petición presentado por el accionante el día 21 de julio de 2020 ante la POLICÍA NACIONAL, como quiera que no se acreditó por parte de la accionada respuesta alguna al mismo, aunado a que no se demostró que el solicitante conociera la razón por la cual no le fue retirado el comparendo que le fue impuesto, conforme a su petición, sin perjuicio del trámite administrativo que se adelanta, derivado de la objeción presentada por el actor.

Precísese en este punto que la vulneración del derecho fundamental advertida por este despacho radica en que, ante la solicitud del accionante, la POLICÍA NACIONAL no remitió respuesta, dando por concluido el trámite sin ninguna otra actuación.

Lo anterior, sin que sea determinante para esta acción, que el derecho de petición no sea la vía para tramitar el reparo del accionante ante el comparendo, pues como claramente se expuso, existe un proceso administrativo para tal efecto y, que de hecho se está surtiendo, según lo informado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dependencia que indicó el día 8 de septiembre de 2020 a las 8 a.m. como fecha para llevar acabo la audiencia en la que se resolverá la apelación presentada por el señor GERMAN GARAVITO REYES ante el Inspector de Policía.

En consecuencia, se ordenará a la POLICÍA NACIONAL que, en un término que no podrá exceder las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente proveído, comunicar al señor GERMAN GARAVITO REYES a la dirección electrónica por él aportada en la solicitud, respuesta a su petición presentada el 21 de julio de 2020.

Téngase en cuenta que la orden del despacho no contempla el sentido de la respuesta que emita la POLICÍA NACIONAL, pues se reitera, existe un procedimiento administrativo establecido para tal fin al cual deberá sujetarse el accionante, habida consideración que el legislador previó un trámite específico y determinado para este tipo de asuntos, lo que implica que no se cumple el requisito de subsidiariedad definido para la procedencia de la tutela, más aún cuando tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera posible pretermitir esta condición.

Finalmente, como quiera que tampoco se encontró que las entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales del señor GERMAN GARAVITO REYES, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GERMAN GARAVITO REYES, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA** a la POLICÍA NACIONAL, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, comunicar al señor GERMAN GARAVITO REYES a la dirección electrónica por él aportada en la solicitud, la respuesta a la petición presentada el 21 de julio de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ de este trámite, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA